



RESOLUCION No. CSJMER17-86  
Viernes, 12 de mayo de 2017

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00029 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO:**

Previo reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Julio Humberto Meléndez Boada a los Procesos Ejecutivos por Obligación de Hacer No. 500064089001 2015 00505 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias y el No. 500063113001 2016 00312 00, que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, en la que manifiesta presuntas irregularidades que se han presentado en los respectivos trámites, aduciendo una denegación de justicia, al llevar cerca de 5 años pretendiendo la suscripción de una Escritura Pública a favor de su representado en estos procesos.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Julio Humberto Meléndez Boada y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El abogado Julio Humberto Meléndez Boada, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-39, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa a los Procesos Ejecutivos por Obligación de Hacer No. 500064089001 2015 00505 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias y el No. 500063113001 2016 00312 00, que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Acacias - Meta, señalando presuntas irregularidades en el trámite al haberse negado el mandamiento ejecutivo en el primer asunto y en el segundo al haber el Juez del Circuito remitido por competencia el citado proceso.

Aduce el peticionario una denegación de justicia, al haber transcurrido cerca de 5 años, sin que a la fecha haya sido posible suscribir la respectiva escritura a favor de su representado.

**2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO.**

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 28 de marzo de 2017, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de 31 de marzo de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a requerir a los Jueces del municipio de Acacias - Meta vinculados mediante los Oficios No. CSJMEO17-613, 614, 616 y 617, en los que se les solicitó al Juez Civil del Circuito, Jaime Alonso Reyes Velandia, a la Jueza Primera Promiscuo Municipal, Martha Esperanza Sánchez Vargas, a la Secretaría del Centro de Servicios de estos Juzgados, Norma Constanza Pérez Osorio y el Juez Segundo Promiscuo Municipal, Omar Peña Villalobos, para que rindieran Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



informe relacionado con la situación expuesta por el peticionario y se solicitaron los respectivos expedientes en préstamo para realizar Visita Especial a los mismos.

Una vez obtenida las respuestas a los requerimientos realizados a los Jueces Primera Promiscuo Municipal y Civil del Circuito de Acacias – Meta y el préstamo de los respectivos procesos, se procedió a resolver este asunto, aun sin haber recibido respuesta por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias, ni de la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuo Municipales, en cuyo escrito de la Jueza Primera Promiscuo, hace alusión a la situación presentada con esta empleada judicial y en relación con el pronunciamiento del titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, se puede establecer que el peticionario en su escrito hace referencia al proceso adelantado en el mencionado Despacho, como un antecedente de la situación, sin que este asunto sea objeto de Vigilancia, en razón a que posterior a ese asunto, se tramitó el Proceso No. 500063113001 2016 00312 00, que cursa en el Juzgado Primero homólogo de Acacias.

### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

#### **3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia**

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de los directores de los Juzgados Primero Promiscuo y Civil del Circuito de Acacias, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de efectuadas las Visitas Especiales a los Procesos objeto de esta Vigilancia y de analizar las respuestas entregadas por los Jueces Primero Promiscuo Municipal y Civil del Circuito de Acacias - Meta, se pudo verificar en primer lugar que en el expediente No. 500063113001 2016 00312 00, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Acacias – Meta, el peticionario de este trámite administrativo no tiene interés legítimo para solicitarlo, al no ser parte del proceso, por lo que el Juez requerido no realizó ningún pronunciamiento al respecto, pero si allegó el proceso en préstamo, en el que se pudo constatar que mediante auto de 28 de abril de 2017 el servidor judicial accionado rechazó la demanda y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal – Reparto, para adelantar el trámite correspondiente, al no ser competente en razón a la cuantía del asunto.

Así las cosas, en el caso que ocupa al Juez Civil del Circuito de Acacias – Meta, podemos señalar que si bien es cierto se adelantaron actuaciones dentro del proceso vigilado desde el 25 de noviembre de 2016, luego de ingresar nuevamente el expediente al despacho, el Juez vinculado, verifica que en razón a la cuantía del contrato objeto de mandamiento ejecutivo, no es competente para continuar el conocimiento del mismo, por lo que lo envía a los Juzgados Promiscuos Municipales de ese municipio para continuar con el respectivo trámite.

Ahora bien, en cuanto a las actuaciones adelantadas por el Jueza Primera Promiscuo Municipal de Acacias, tenemos que se han adelantado actuaciones procesales desde el 4 de noviembre de 2015 y mediante auto de 17 de febrero de 2017, la servidora judicial vigilada se abstiene de librar mandamiento de pago, señalando que la parte demandante omitió subsanar correctamente la demanda, esto es, al no aplicar adecuadamente lo establecido en la normatividad adjetiva, toda vez que en la minuta presentada al despacho por parte de la actora, se señaló que la Jueza vinculada actuaría como parte en el contrato, situación que no es viable en el citado asunto y por lo tanto, se convirtió en una circunstancia que impidió que el mismo fuera elevado a escritura pública; decisión ésta que no fue objeto de recursos por parte de la actora.

Así mismo, en cuanto al tiempo transcurrido en la adopción de las decisiones, la servidora judicial vinculada manifestó que se debió al alto cúmulo de trabajo que tiene el Despacho Judicial y que es conocido por este Consejo Seccional, al no contar con 2 empleados que se encuentran en comisión de servicios en el Centro de Servicios, por lo que no fue posible resolver en un lapso menor el asunto que hoy nos ocupa.

Finalmente, en cuanto a la actuación desplegada por parte de la Secretaría del Centro de Servicios, Norma Constanza Pérez Osorio, señaló que la empleada de estos Despachos Judiciales, entregó el oficio de levantamiento de medidas cautelares a favor del abogado Iván Danilo Gómez Rodríguez al asistirle interés, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del inciso 3 del artículo 687 del Código General del Proceso y en razón a que el profesional del derecho, aportó certificado expedido por el Secretario del Juzgado Civil del Circuito de Acacias de esa localidad, en la que consta que bajo el radicado 500063113001 2016 00312 00, cursa Proceso Ejecutivo por Obligación de Suscribir Escritura Pública, en el que él actúa como apoderado del ejecutante, aunado a que el auto se encontraba en firme.

En este orden de ideas, esta Seccional efectuando una revisión de la totalidad de todas las actuaciones procesales efectuadas por parte de los servidores judiciales vinculados, pudo establecer que en el proceso No. 50006 31 13 001 2016 00312 00, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, el peticionario no tiene la calidad de sujeto procesal y en virtud de esta condición no tiene facultad para solicitar este mecanismo administrativo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; aun así el Juez vigilado, remitió el expediente en préstamo para realizar la respectiva Visita Especial al proceso, en el que se pudo constatar que previo a evaluar la demanda, se requirió al demandante para que aportara documentos con el fin de emitir mandamiento ejecutivo, la cual una vez surtida, ingresó al despacho para su calificación, en la que decidió en auto de 28 de abril de 2017, el rechazo de la demanda por falta de competencia por la cuantía del asunto.

Ahora bien, en cuanto a las actuaciones realizadas en el Proceso Ejecutivo No. 50006 40 89 001 2015 00505 00, por parte de la Jueza Primera Promiscuo Municipal de Acacias, tenemos que realizada la Visita Especial al expediente, se pudo constatar que una vez subsanada la demanda, mediante auto de 10 de febrero de 2017, la funcionaria accionada decidió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, aduciendo una indebida subsanación por parte del ejecutante de la cláusula primera de la minuta que debería ser suscrita por la funcionaria en nombre de los ejecutados, en la cual transfería de manera directa el derecho de dominio que pretendía hacer valer el ejecutante, figura jurídica que la servidora judicial no está autorizada a realizar en virtud de lo contemplado en el artículo 501 C.P.C; razón por la cual adoptó la mencionada decisión.

Así mismo, en su escrito de 24 de abril de 2017, la funcionaria judicial vinculada, señaló que las actuaciones desplegadas dentro del proceso objeto de este trámite administrativo, no pudieron ser resueltas en un menor tiempo, debido a la alta carga laboral que tiene el Despacho, aunado a la disminución del personal, que se encuentra cumpliendo comisión de servicios de apoyo en el Centro de Servicios de estos Juzgados; empero esta situación administrativa, manifestó que las actuaciones desplegadas en el proceso, se realizaron conforme a derecho y respetando los lineamientos procesales.

Finalmente, en relación con la actuación efectuada por la Secretaría del Centro de Servicios de estos Juzgados, Norma Constanza Pérez Osorio, de la entrega a un tercero del Oficio de levantamiento de medida cautelar emitido en el proceso vigilado, la Jueza vinculada indicó que la Secretaria de estos Despachos Judiciales, procedió a la entrega en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del inciso 3 del artículo 597 del Código General del Proceso, el cual señala que *“En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”*, al encontrar que el abogado, tenía la calidad de tercero interesado y que el auto se encontraba en firme.

Ante este panorama, este Consejo Seccional concluye que las actuaciones adelantadas dentro del Proceso Ejecutivo No. 50006 31 13 001 2016 00312 00, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, se ajustaron a derecho, puesto que el Juez vinculado resolvió con el rechazo de la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía del asunto y procedió a remitirla a los Juzgados Promiscuos Municipales de esa localidad para su reparto, en igual forma como lo efectuó en anterior tiempo cuando conoció de la misma demanda que posteriormente fue retirada por la parte actora; por lo que no se avizora ninguna actuación que haya afectado la buena marcha de la administración de justicia.

Respecto de las actuaciones adelantadas por la Jueza Primera Promiscuo Municipal de Acacias, se pudo establecer que en el momento de calificar la demanda, la misma no había sido subsanada adecuadamente por el demandante, razón por la cual la servidora judicial, se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado, labor que se ajustó a la normatividad adjetiva aplicable, aunado a que se encuentra justificado el retraso en el que pudo haber incurrido, debido a la alta carga laboral y a la disminución de personal que tiene su Despacho y no por negligencia o desidia de su parte, por lo que no existe actuaciones contraria a la eficaz y oportuna administración de justicia.

Y en cuanto a la entrega del Oficio de levantamiento de medidas cautelares decretadas en el Proceso Ejecutivo No. 50006 40 89 001 2015 00505 00, que su cursa en mencionado Juzgado, por parte de Norma Constanza Pérez Osorio, Secretaria del Centro de Servicios de estos Despachos Judiciales, se pudo establecer que no hay motivo de reproche por esta labor realizada por la mencionada empleada, puesto que de conformidad con la normatividad procesal, la persona que solicitó el retiro del citado oficio, tenía la calidad de tercero interesado, a quien se le podía entregar dicho documento, como en efecto lo hizo la servidora judicial accionada.

Por lo anterior, se ha evidenciado que las actuaciones judiciales se han despachado con observancia de la normatividad procesal aplicable al caso que hoy nos ocupa, lo que revela el buen juicio y criterio con que han procedido los jueces y la empleada judicial vinculados en el asunto objeto de solicitud de la presente vigilancia judicial, por lo que se puede vislumbrar que no ha existido ninguna actuación irregular desplegada por parte de ellos, por lo que por tal razón se dará por terminada la vigilancia y se ordenará su archivo definitivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la servidora judicial MARTHA ESPERANZA SANCHEZ VARGAS, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Acacias – Meta, dentro del Proceso Ejecutivo No. 50006 40 89 001 2015 00505 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO 2º:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del servidor judicial JAIME ALONSO REYES VELANDIA, Juez Civil del Circuito de Acacias – Meta, dentro del Proceso Ejecutivo No. 50006 31 13 001 2016 00312 00, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO 3º:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la servidora judicial NORMA CONSTANZA PEREZ OSORIO, Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacias – Meta, dentro del Proceso Ejecutivo No. 50006 40 89 001 2015 00505 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO 4º:** Notificar la presente decisión a los Jueces y a la empleada judicial vinculados, informándoles que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 5º:** Comunicar al quejoso la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

**ARTÍCULO 6º:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en cumplimiento a lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

**ARTÍCULO 7º:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Villavicencio - Meta, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Presidente

REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ17-39 de 28/mar/2017.